



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 339 -2020-MPCP

Pucallpa, 20 OCT. 2020

VISTO:

El Expediente Externo N° 25640-2020, que contiene el escrito sobre reincorporación a labores habituales y Otros del administrado Sr. Erick Lavi García; Informe N° 403-2020-MPCP-GAF-SGRH de fecha 28 de septiembre del 2020; Informe Legal N° 664-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 19.10.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, a actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizado los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del TLO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, de la solicitud presentada el 11 de agosto del 2020, se observa que el Sr. Erick Lavi García, solicita reincorporación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, el pago de sus beneficios sociales y Otros, por cuanto refiere que ha laborado desde el mes de mayo 2019 hasta el mes de junio de 2020, primero realizando servicio de EMPADRONAMIENTO DEL PROGRAMA TBC y luego como NOTIFICADOR, realizando actividades de naturaleza permanente propio de una vinculación laboral conforme a la ley y a la jurisprudencia, por lo que se encuentra inmerso bajo los alcances de la Ley N° 24041; a la vez refiere, que se le ha despedido sin expresión de causa alguna y sin seguirse los procedimientos establecidos en la Ley N° 24041 concordante con el Decreto Legislativo N° 276, y que a inicios del mes de julio del presente año 2020 se le despidió y se le impidió el ingreso a sus labores, vulnerándose sus derechos al haber superado el año ininterrumpido de servicios, correspondiendo se le reconozca sus derechos laborales; por lo tanto solicita su reincorporación de manera inmediata, reconociendo su vínculo laboral y las demás acciones que solicita, como es la incorporación a los documentos de gestión institucional CAP-PAP, por ser de justicia;

Que, mediante Informe N° 403.-2020-MPCP-GAF-SGRH de fecha 28 de septiembre del 2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa lo siguiente:

(...)" 2.- De los archivos que obran en la Sub Gerencia de Logística y los documentos que corren en autos, se desprende que el recurrente Erick Lavi García, ha prestado sus servicios en esta institución edil en las modalidades y ejercicios siguientes:

1° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS

Inicio: 01 de Mayo del 2019

Termino: 30 de Junio del 2019 (02 meses)

Servicio de EMPADRONAMIENTO A LOS PACIENTES DEL PROGRAMA PANTBC en coordinación con la Sub Gerencia de Programas Sociales.

2° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS

Inicio: 01 de Julio de 2019

Termino: 31 de Diciembre del 2020 (06 meses)

Servicio de NOTIFICACION MASIVA en coordinación con la Sub Gerencia de Control y Recaudación

3° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS

Inicio: 01 de Enero del 2020

Termino: 31 de Junio de 2020 (06 meses)

Servicio de COMPAGINACION DE CARPETAS TRIBUTARIAS - CUPONERAS en coordinación con la Sub Gerencia de Control y Recaudación.

Habiendo prestado sus servicios específicos y diferenciados el recurrente, primero, como EMPADRONAMIENTO A LOS PACIENTES DEL PROGRAMA PANTBC, segundo, como NOTIFICADOR y tercero, como COMPAGINADOR DE CUPONERAS TRIBUTARIAS bajo la figura de Locación de Servicios, sin solución de continuidad, en cada servicio prestado.





Que, como es de verse de la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Informe N° 403-2020-MPCP-GAF-SGRH de fecha 28 de septiembre del 2020, se tiene que el administrado realizó servicios específicos y temporales como locador de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo desde el 01 de mayo del 2019 al 31 de Junio del 2020;

Que, dicha situación se ha dado conforme a lo dispuesto en el Artículo 1764° de nuestro Código Civil peruano, el mismo que prescribe: "Por Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica"; por lo que, un locador de servicios no tiene derecho a pago de beneficios laborales ni otro por ser su contratación de **naturaleza civil**; asimismo la entidad pública Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, viene realizando opiniones técnicas vinculantes en materia del Servicio Civil, y que estas están contextualizadas en el marco de la política, en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, siendo este un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas del personal de todo el Estado; es así que mediante Informe Técnico N°2016-2017-SERVIR/GPGSG de fecha 14.10.2016, manifiesta sobre los contratos de locación de servicios, en su numeral 2.7.-*Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios, no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato, distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.* Asimismo en el numeral 2.8.- ... los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se ***rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el D. Legislativo N° 276 y D. Legislativo N°728), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil, en el punto 2.9.- ... cabe destacar que en el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el el artículo 1764°del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular, finalmente señala en el punto 2.10.- ... las personas que brindan servicios a la administración pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, **prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación o reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo;*****

Que, siendo así, estando a lo dispuesto por la Ley N°24041¹, en su artículo 2° numeral 3, establece lo siguiente: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración;

Que, los regímenes laborales se han establecido bajo sus propios alcances, de allí que el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N°005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, y que para ingresar a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM);

Que, el artículo 8° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Art. 161° y 164° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057,

¹ Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso al concurso público de méritos, es con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades; lo que, en este caso, no se observa que se haya realizado;

Que, en ese sentido y, teniendo en cuenta que los Contratos de Locación de Servicios, no están comprendidos ni se acogen al D. Leg. 276 y su Reglamento, por ser labores que se realizan de manera temporal y de corta duración y por ende no están comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; en el presente caso, el Sr. **Erick Lavi García ha prestado servicios diferenciados en forma indistinta en tres periodos**; Primero, realizando el servicio de EMPADRONAMIENTO DE PACIENTES PANTBCM por el término de 02 meses (del 01 de mayo del 2019 al 30 de junio del 2019); habiendo coordinado sus actividades con la Sub Gerencia de Programas Sociales; **Segundo**, como **NOTIFICADOR**, por el término de 06 meses (del 01 de Julio del 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019), coordinando sus actividades con la Sub Gerencia de Control y Recaudación y **Tercero**, como **COMPAGINADOR DE CUPONERA TRIBUTARIAS**, por el término de 06 meses (del 01 de Enero de 2020), coordinando sus actividades con la Sub Gerencia de Control y Recaudación, a la vez asume que se encuentra inmerso bajo los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de liberalidad; Sin embargo, tal presunción carece de sustento al advertirse la prestación de sus servicios diferenciados como son: el **EMPADRONAMIENTO DE PACIENTES PANTBCM**, **NOTIFICADOR** y **COMPAGINADOR**; los dos últimos, por el periodo de 06 meses SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, bajo la modalidad de Locación de Servicios; **NO HABIENDOSE CUMPLIDO CON EL PRESUPUESTO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 24041** que señala "*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden de cesados (...)*"; No obstante, la ley acotada ha sido objeto de DEROGACIÓN EXPRESA mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020; Por lo tanto no es posible atender su pedido;

Que, mediante Informe Legal N°664-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 19 de Octubre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: que la prestación de los servicios diferenciados del administrado **Erick Lavi García** bajo la modalidad de Locación de Servicios, revisten legalidad, por lo tanto su pretensión sobre **Reincorporación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, pago de beneficios sociales y Otros**, carece de sustento legal, resultando IMPROCEDENTE, por no estar arreglado a derecho. **RECOMIENDA**: Esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de **OPINIÓN**: que mediante acto resolutivo se resuelva: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **Erick Lavi García**, sobre **Reincorporación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, pago de beneficios sociales y Otros**;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud sobre **Reincorporación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, pago de beneficios sociales y Otros**, formulada por el administrado **Erick Lavi García**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

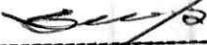
ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

SBRH

Exp. Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO	
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	
SECRETARIA	
09 NOV 2020	
FIRMA: <i>J</i>	REG: 8:06 PM

[Faint, illegible text at the bottom of the page]



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

R/A N° 339 - 2020 - MPP.

EXPEDIENTE *ext.* N° *25640 - 2020*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

ERICK LARI GARCIA

CON DNI N° *41219012*

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Juan C. Velasco

CON N° DNI *001677951*

4. EN SU CONDICION DE:

Abogado

EL DIA *06* / *11* / 2020, A HORAS *11.00 AM*

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Jr. Progreso N° 163*

PER PISO (DOMICILIO PROCESSIONAL) DEL DISTRITO *CALLEJAS*

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *UNO*

(*01*) FOLIOS.

FIRMA:

[Handwritten signature]
001677951

O HUELLA DIGITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]
ST. GLENN VASQUEZ RIOS
DNI: N° 00095266
NOTIFICADOR

A006 Juan Carlos Velasco

Palacio Municipal Jr Tacna 480 / Central Telefónica 051(61)591412 - 577519 - 577342

[Stamp: Copia para servir]